

ANEJO IV

Exclusiones

Partida arancelaria	Denominación
84.45.C.VI	Rectificadoras automáticas con cargador automático incorporado, concebidas para rectificar simultáneamente en una sola sujeción interiores cilíndricos o cónicos y frentes, con un mínimo de dos cabezales de rectificar y con medición electrónica y constante en el ciclo de trabajo.

3039

REAL DECRETO 3986/1982, de 29 de diciembre, por el que se prorrogua y modifica la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico) (partida arancelaria 84.45.C.I.a).

El Real Decreto 3091/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1979), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de tornos regidos por sistemas de información codificada (control numérico), con una vigencia de cuatro años.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento, se estima conveniente prorrogar la vigencia de la citada Resolución-tipo.

Por otra parte, dado que la industria española se encuentra en situación de fabricar estos tornos con un mayor porcentaje de nacionalización, se considera conveniente elevar su grado mínimo de nacionalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogada por dos años, a partir de la fecha de caducidad de la citada Resolución, la vigencia del Real Decreto 3091/1978.

Art. 2.º Se modifican los grados de nacionalización e importación fijados por el Real Decreto 3091/1978, quedando establecidos en 75 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Art. 3.º Los artículos 1.º y 4.º de dicha Resolución-tipo quedan modificados en lo que se refiere a los porcentajes de nacionalización e importación en ellos señalados.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3040

REAL DECRETO 3987/1982, de 29 de diciembre, por el que se prorrogua la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motorcompresor condensador, hasta 12.000 litros de capacidad (P. A. 84.15.C.II).

El Decreto 1951/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motorcompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Real Decreto 257/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y prorrogada y modificada por Reales Decretos 295/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), y 819/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo), ampliando este último el límite de capacidad de los tanques objeto de la fabricación mixta hasta 12.000 litros.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron el establecimiento y posteriores prórrogas de esta Resolución-tipo, resulta conveniente proceder a una nueva prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorrogua hasta 31 de diciembre de 1983, a partir de la fecha de caducidad de la anterior prórroga, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto 1951/1975, de 17 de julio, para la fabricación mixta de tanques frigoríficos de acero inoxidable para la industria láctea, con evaporador incorporado, incluso con grupo motorcompresor condensador, hasta 12.000 litros de capacidad.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3041

REAL DECRETO 3988/1982, de 29 de diciembre, por el que se prorrogua y modifica la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de fresadoras y mandrinadoras-fresadoras regidas por sistemas de información codificada (control numérico) (P. A. 84.45.C.V.a).

El Real Decreto 3079/1978, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1979), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de fresadoras y mandrinadoras-fresadoras regidas por sistemas de información codificada (control numérico), con una vigencia de cuatro años.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga se estima conveniente prorrogar la vigencia de la citada Resolución-tipo.

Por otra parte, dado que la industria española se encuentra en situación de fabricar estas fresadoras y mandrinadoras-fresadoras con un mayor porcentaje de nacionalización, se considera conveniente elevar su grado mínimo de nacionalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Art. 1.º Queda prorrogada por dos años, a partir de la fecha de caducidad de la citada Resolución, la vigencia del Real Decreto 3079/1978, de 2 de diciembre.

Art. 2.º Se modifican los grados de nacionalización e importación fijados por Real Decreto 3079/1978, quedando establecido en 75 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Art. 3.º Los artículos 1.º y 4.º de dicha Resolución-tipo quedan modificados en lo que se refiere a los porcentajes de nacionalización e importación en ellos señalados.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

3042

REAL DECRETO 3989/1982, de 29 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.º será el señalado, en cada caso, en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Partida 27.01.A.II. Mercancía: Hulla energética. Cantidad: 4.500.000 Tm. Vigencia: 1 de enero de 1983-31 de diciembre de 1983.

Partida 55.01. Mercancía: Algodón sin cardar ni peinar. Cantidad: 10.000 Tm. Vigencia: 1 de octubre de 1982-30 de septiembre de 1983.

ANEXO I

COMERCIO DE OBJETOS USADOS DE METALES PRECIOSOS

D., que ejerce la actividad mercantil de en el establecimiento con domicilio en calle número según lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, ha registrado la siguiente operación de objetos usados de metales preciosos, que se hallan en dicho establecimiento hasta recoger esta comunicación debidamente visada:

- Número y fecha de la operación, según libro-registro: Número Fecha
- Datos del objeto u objetos:

Especificaciones del objeto u objetos (características, inscripciones...)	Clase de metal	Peso	Precio abonado

- Datos de la procedencia (persona que entrega el objeto u objetos):

Apellidos Nombre edad
Domicilio actual Documento nacional de identidad

Fecha y sello de la Dependencia policial:

..... a de de 19.....

MINISTERIO DEL INTERIOR

3043

REAL DECRETO 3990/1982, de 22 de diciembre, por el que se modifican algunos preceptos del Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, relativo al comercio de objetos usados que contengan en su composición metales o piedras preciosas y perlas finas.

La problemática puesta de manifiesto a través del proceso de ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, obliga a modificar la redacción de algunos de sus preceptos, así como de los modelos de documentos anexos al mismo, obviando las dificultades advertidas y aclarando las dudas de interpretación surgidas, con objeto de hacer posible la realización de las finalidades perseguidas mediante su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º La disposición adicional y la disposición final segunda del Real Decreto 3390/1981, de 18 de diciembre, relativo al comercio de objetos usados que contengan en su composición metales o piedras preciosas y perlas finas, quedan redactadas en la forma siguiente:

DISPOSICION ADICIONAL

Se exceptúan de los requisitos a que se refiere el artículo 3.º de este Real Decreto las transmisiones hechas por los titulares de establecimientos industriales, comerciales o de servicios en favor de quien lo sean de industrias o comercios legalmente habilitados para la transformación o comercialización de piedras y metales preciosos o perlas finas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, y en especial la Real Orden de 19 de enero de 1924, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Los anexos I y II a que se refieren, respectivamente, los artículos 3.º y 4.º del citado Real Decreto deben entenderse sustituidos por los anexos I y II que se acompañan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA